

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba 11 de ABRIL de 2024, doy cuenta a usted del memorial presentado por el demandado WILFRIDO JOSE PARRA GONZALEZ C.C. 78.585.629 aportando la notificación por conducta concluyente a través de su correo electrónico wilfridopg@gmail.com, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda y renunciando a presentar excepciones y nulidades, haciéndose necesario seguir adelante con la ejecución. Igualmente le informo que en el mismo memorial autoriza al representante de la cooperativa demandante para la entrega de los depósitos judiciales., renunciando a contestar el traslado de la liquidación del crédito, manifestando no declarar objeción alguna. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS
CONTABLES Y FINANCIEROS “COOMULASER” NIT. 900952950-1
DEMANDADO: WILFRIDO JOSE PARRA GONZALEZ C.C. 78.585.629
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00386-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado, WILFRIDO JOSE PARRA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° CC: 78.585.629, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda y renunciando a presentar excepciones y nulidades, y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

Igualmente manifiesta el demandado que autoriza al Representante legal d la cooperativa demandante que cobre todos los depósitos judiciales que reposan en el expediente y los que llegaren con posterioridad, agregando además que renuncia al traslado de la liquidación del crédito y a presentar objeción alguna.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada el demandado WILFRIDO JOSE PARRA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° CC: 78.585.629 presenta un memorial manifestando que se da por notificada por conducta concluyente allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda y renunciando a presentar excepciones y nulidades, y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial con nota de presentación ante la Notaria Tercera de la ciudad de Montería, remitido a través de correo electrónico, entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que el despacho en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS “COOMULASER” NIT. 900952950-1, representada legalmente por LEONELA ARGUMEDO ROSSO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.201.450, y a cargo del señor WILFRIDO JOSE PARRA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 78.585.629, y por las siguientes sumas de dinero:

□ TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) M/L por el valor del capital del referido título.

□ Los intereses legales a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir desde 26 DE OCTUBRE DEL 2022, hasta el 26 DE OCTUBRE DEL 2023.

□ Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 27 DE OCTUBRE DEL 2023 hasta que satisfagan las pretensiones.

□ Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

El demandado se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (pagare), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que el demandado, fue notificada por conducta concluyente memorial que fue enviado a través de su correo electrónico, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la manifestación de que autoriza al Representante legal de la cooperativa demandante que cobre todos los depósitos judiciales que reposan en el expediente y los que llegaren con posterioridad, agregando además que renuncia al traslado de la liquidación del crédito y a presentar objeción alguna, el despacho negará esta solicitud teniendo en cuenta el contenido del artículo 447 del C. General del Proceso que reza: “ cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor...”, además no se ha cumplido con este trámite. .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente al demandado WILFRIDO JOSE PARRA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° CC: 78.585.629, conforme se anotó en precedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado WILFRIDO JOSE PARRA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° CC: 78.585.629, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señor WILFRIDO JOSE PARRA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° CC: 78.585.629 se fijan como agencias en derecho las sumas de \$4.000.000.00. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: NEGASR la solicitud de entrega de depósitos judiciales que reposan en el expediente y los que llegaren con posterioridad al Representante Legal de la parte demandante, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GLAEANO

JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c8141376b3cab7e1ab81109ab6e972dc6279cc3076a2dec24f888bb7c25c4c**

Documento generado en 11/04/2024 10:08:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>